

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

REF.: Tutela
RAD.: 11001310302720230014100
De: Yhorman Esneider Gomez Martos
Contra: Ejercito Nacional, Dirección de Personal del Ejercito Nacional, Sanidad Militar se vincula al Hospital Militar Central, Cooper

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la acción de tutela formulada por el señor **YHORMAN ESNEIDER GOMEZ MARTOS**.

ANTECEDENTES

El ciudadano Yhorman Esneider Gómez Martos, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra la Dirección de Sanidad Militar, Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que se le amparara los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, presuntamente vulnerados, conforme a los siguientes hechos:

1. El señor Gómez Martos fue incorporado como soldado al Batallón Especial Energético Vial No.16, en el año 2021, por el término de 18 meses.
2. En octubre de 2022 fue diagnosticado con cáncer, sometido a resección quirúrgica (hemicolectomía), con colostomía y quimioterapias por ciclos.
3. El 31 de enero de 2023, fue retirado por haber cumplido el servicio militar, según orden administrativa No.1070 de fecha 27 de enero de 2023, sin haber solucionado su situación médica.
4. Para el 23 de marzo tenía programado una Rectosigmoidoscopia, y órdenes para tercer ciclo de quimioterapia, encontrándose desactivado de sus servicios médicos especializados (quimioterapias, medicamentos, exámenes, laboratorios, especialistas) encontrándose activado solo para el servicio médico general y realización de ficha medica de retiro por 90 días, lo que impide recibir las quimioterapias, medicamentos, exámenes, colostomía y cualquier procedimiento necesario para el tratamiento de mi enfermedad.
6. La dirección de personal lo bloqueo en los servicios de salud, debido a que debe realizar una ficha médica, para lo cual varias veces ha estado en COOPER, sin ser posible obtener la ficha de turno para ser atendido.

EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL: dio traslado a la acción indicando que están prestos a brindar los servicios de salud al señor Yhorman Esneider Gómez Martos, siempre y cuando sean autorizados por la Dirección de Sanidad del Ejército, e indica que no tiene injerencia en los hechos

relatados, que las ordenes médicas, obligatoriamente deben tener el sello de autorización por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Finaliza señalando que el Hospital Militar Central, de acuerdo a su naturaleza jurídica y demás condiciones explícitas en la Ley 352 de 1997, carece de vínculo administrativo o jurídico con los Establecimientos de Sanidad Militar de las diferentes Fuerzas (Armada, Ejército, Fuerza Aérea), y por lo tanto, el proceso de dispensación de medicamentos en el subsistema de salud de las fuerzas militares no es una función del hospital militar central, el responsable de los mismos es la Dirección General de Sanidad (DIGSA) a través de convenio realizado con operador logístico UT ETICOS SERRANO GOMEZN, y manifiesta que no tiene competencia para suministrar medicamentos a pacientes ambulatorios, siendo su objeto social el prestar el servicio de salud más no autorizarlos, y solicita se desvincule por falta de legitimación por pasiva.

Las demás entidades accionadas omitieron su deber de rendir el informe requerido mediante auto admisorio del 23 de marzo de la anualidad cursante, por lo cual resulta menester dar aplicabilidad a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que indefectiblemente quiere decir, que pueden darse por ciertos los hechos del libelo constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vulneren o amenacen por la acción o la omisión de las autoridades públicas o por particulares en algunos casos especiales.

A la luz de este mandato y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, permite advertir que el ejercicio de la tutela no es absoluto, está limitado por las causales de improcedencia allí contenidas, en especial la que establece que no es viable cuando existan otros mecanismos judiciales de defensa. Pero aún si el reclamo es susceptible de poder tramitarse por la vía judicial ordinaria, de manera excepcional la tutela procede siempre que se interponga como mecanismo transitorio, ante el padecimiento de un perjuicio irremediable, que debe acreditarse o poder apreciarse por el juez de tutela con base en las pruebas que en tal sentido se alleguen con la solicitud.

Para el caso que ahora nos ocupa, es importante señalar que la prestación de los servicios médicos para los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra regulada por la Ley 352 de 1997 y el Decreto N° 1795 de 2000, cuyo objeto es brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, así lo señala el artículo 5° de la Ley 352 de 1997.

Los artículos 23 y 24 del Decreto No 1795 de 2000, establecen cuáles son los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, dentro de la cual se encuentran los miembros activos, y retirados que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, aquellas personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, entre otros.

La Corte Constitucional en sentencia T-258 de 2019, en referencia al sistema de salud de las fuerzas militares precisó: *“que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.*

Ahora bien, como es sabido, el sistema de seguridad social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que se pretende es que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, y la aplicación del Decreto 1795 de 2000 aplicado al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo hasta cuando sea necesario y así la Ley lo permita.

Las normas antes señaladas indican que son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese habersido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica. (subrayado del despacho)

Al respecto, la Jurisprudencia ha determinado sobre el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares, que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente.

En sentencia T-807 de 2012 concluyó que: *“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.*

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos

ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

Así mismo, en sentencia T-516 de 2009, determinó los casos en los cuales se debe prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación: *“que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación*

- (a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.*
- (b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.*
- (c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida*

Sentencia T 229 DE 2019

“[...]De manera alternativa, la Corte ha sostenido que la extensión de la afiliación por continuidad también puede verse superada cuando el paciente se haya afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, la sentencia T-452 de 2018 reiteró lo dispuesto en sentencia T-296 de 2016, estableciendo que “las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando”.

20. Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2018, T-218 de 2016, T-296 de 2016, T-507 de 2015, T-737 de 2013, T-421 de 2013, T-396 de 2013, T-91 de 2012, T-417 de 2011, T-510 de 2010, T-516 de 2009 y T-654 de 2006, T-741 de 2004, T-493 de 2004, al sostener que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen la obligación de seguir prestando la asistencia médica que venía recibiendo la persona retirada de la institución, pues suspender el servicio de salud lesionaría los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida del paciente.

21. En síntesis, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está orientado por el principio de continuidad, razón por la cual se ha determinado

que la desvinculación del servicio no es una razón admisible para interrumpir un tratamiento de salud iniciado previamente, en especial, cuando dicha interrupción pone en riesgo el derecho a la salud de la persona. En este sentido, el SSFM tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido desvinculada de la institución lo necesite y se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: (i) haya adquirido una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares sin que hubiera sido detectada en los exámenes de ingreso; (ii) que la patología que lo aqueja sea producida durante la prestación del servicio; o (iii) que se requiera de la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.

22. En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.[...]”

De lo anterior, se concluye que, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como especial, se mantiene el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos como el aquí mencionado.

Se advierte que el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar, guardaron silencio cuando se les corrió traslado de la acción, de esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló: “En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

En tal sentido, obsérvese que la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad

que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

En el caso bajo estudio, se encuentra que el accionante prestó su servicio militar en el Ejército Nacional de Colombia desde el año 2021 por el término de 18 meses, y en octubre de 2022 fue retirado del servicio, en el transcurso de esas fechas debió ser tratado por sanidad militar, siendo diagnosticado con cáncer y venía recibiendo su tratamiento de quimioterapias y demás conforme a la prescripción médica.

Consecuencia de ello, es de concluir que se deben seguir prestando los servicios de salud por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares al tutelante, en tanto la enfermedad fue producida durante la prestación del servicio.

De tal manera, considera este Despacho Judicial la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos del accionante a la salud, vida, y seguridad social. Sin embargo, la orden constitucional se contraerá a ordenar la activación de los servicios médicos especiales del accionante hasta que se restablezca su salud frente a la patología que padece o por el tiempo que la norma así lo regule siempre y cuando no esté en riesgo su vida, mientras que el accionante realiza los trámites pertinentes para ingresar a una EPS o solicita al estado el régimen subsidiado de salud. Lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente.

En jurisprudencia la Corte ha expuesto que a pesar de que la vida del paciente pueda no estar bajo inminente amenaza ante la falta de la práctica del tratamiento prescrito, su salud y dignidad pueden ser afectadas, en cuanto tal omisión impide llevar a cabo adecuadamente determinadas funciones corporales que inciden directamente en su calidad de vida

De ahí que las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud en cualquiera de los regímenes dispuestos para tal fin, deben tener en cuenta que las afectaciones negativas a la salud por la no continuidad del tratamiento prescrito por el médico especialista tratante, suelen producir una correlativa conculcación al derecho a la dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero.- **AMPARAR** al ciudadano **YHORMAN ESNEIDER GOMEZ MARTOS**, sus derechos fundamentales a la salud y consecuentemente a la vida y seguridad social.

Segundo: **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de este fallo ordene la activación de los servicios médicos especiales del accionante hasta que se restablezca su salud frente a la patología que padece o por el tiempo que la norma así lo regule siempre y cuando no esté en riesgo su vida, y posteriormente el accionante realice los trámites pertinentes para ingresar a una EPS o solicitar al estado el régimen subsidiado de salud.

Tercero.- La entidad accionada deberá informar a este Juzgado sobre el cumplimiento que debe dar a esta providencia.

Cuarto.- No emitir orden respecto de las demás entidades accionadas y vinculadas.

Quinto: **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes e interesados según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Envíese el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, inciso 2° del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995022b8e09e9195148b5c94a7a858f3d47be808c75bbd02ec992ec04c5d5821**

Documento generado en 28/03/2023 07:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>